



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE OLIVERIO RUIZ CRUZ y EVANGELINA MANCERA DE RUIZ

DEMANDADO: CLARA INES CASTRO FRANCO, OSCAR ARTURO CASTRO FRANCO y AMPARO CASTRO FRANCO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00288**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la continuación de la audiencia del art. 80 del C.P.T. a las 8:15 am del 8 de marzo de 2024, no fue posible su realización por una contingencia de salud en mi hijo menor que se presentó sobre la noche previa a la misma y perduró durante todo el día.

Sobre esta eventualidad se le avisó a la apoderada de la parte actora a las 6:00 a.m. por la Oficial Mayor del juzgado, a efectos de evitar el traslado de los demandantes y testigos desde otro municipio.

Al apoderado de la parte demandada se le avisó sobre la reprogramación y los motivos, a las 7:00 a.m.

Por lo anterior, se fija el próximo 22 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

Por secretaría remítase esta providencia al correo electrónico de los apoderados de las partes para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Abel Doncel
Demandados: Jaime Velasco Mateus
 Jorge Enrique Jiménez Barrera
 Héctor Julio Cuellar Santana
 Myriam Montoya de Henao
 Herederos Determinados de Edgar Joaquín Cortés Orjuela:
 Carlos Eduardo Cortés Arévalo
 Adriana del Pilar Cortés Arévalo
 Amparo Cortés Arévalo
 Sandra Milena Cortés Arévalo
 Rubén Darío Cortés Arévalo

 Herederos indeterminados de Edgar Joaquín Cortés Orjuela

Radicación: 25307 3105 001 2022 00313 00

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Abel Doncel la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero. ADMITIR la presente demanda promovida por Abel Doncel a través de apoderado judicial contra Jaime Velasco Mateus, Jorge Enrique Jiménez Barrera, Héctor Julio Cuellar Santana, Myriam Montoya de Henao, herederos determinados de Edgar Joaquín Cortes Orjuela a saber: Carlos Eduardo Cortés Arévalo, Adriana del Pilar Cortés Arévalo, Amparo Cortés Arévalo, Sandra Milena Cortés Arévalo, Rubén Darío Cortés Arévalo y Herederos indeterminados e inciertos de Edgar Joaquín Cortés Orjuela.

Segundo. NOTIFICAR a los demandados contra Jaime Velasco Mateus, Jorge Enrique Jiménez Barrera, Héctor Julio Cuellar Santana, Myriam Montoya de Henao, herederos determinados de Edgar Joaquín Cortes Orjuela a saber: Carlos Eduardo Cortés Arévalo, Adriana del Pilar Cortés Arévalo, Amparo Cortés Arévalo, Sandra Milena Cortés Arévalo, Rubén Darío Cortés Arévalo y Herederos indeterminados e inciertos de Edgar Joaquín Cortés Orjuela, el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto. Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue copia de la cédula de ciudadanía del actor.

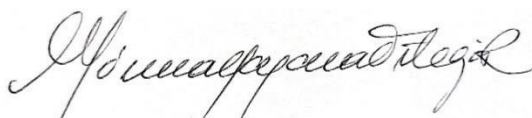
Quinto. Oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA, a efectos que remita copia de los registros civiles de nacimiento de los siguientes demandados: CARLOS EDUARDO CORTÉS ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.455.167, ADRIANA DEL PILAR CORTÉS ARÉVALO identificada con cédula de ciudadanía número 39.548.545, AMPARO CORTÉS ARÉVALO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.097.515, SANDRA MILENA CORTÉS ARÉVALO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.216.716, RUBEN DARÍO CORTÉS ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.896.075, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR JOAQUIN CORTÉS ORJUELA

Sexto. DESIGNAR CURADOR Ad Litem a los herederos indeterminados de EDGAR JOAQUIN CORTÉS ORJUELA, designando en el cargo a la abogada LUZ ÁNGELA MUÑOZ TORRES. **Por Secretaría notifíquese la designación del cargo que es de forzosa aceptación.** Adviértasele que del escrito de contestación de la demanda debe hacer llegar un ejemplar al correo electrónico del apoderado de la parte actora

Séptimo. Diligénciese el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, consignando la información pertinente a este proceso.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Danna Camila Garnica Bravo
Demandado: Giancarlo Cabrera Beltrán
Radicación: 25307 3105 001 2022 00320 00

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la **subsanación** de la demanda impetrada por Danna Camila Garnica Bravo la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Danna Camila Garnica Bravo, a través de apoderado judicial contra Giancarlo Cabrera Beltrán.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Giancarlo Cabrera Beltrán el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Martha Patricia Cifuentes Cuenca representante legal del menor Maicol Andrés Páez Cifuentes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Herederos determinados de Ricardo Páez Sierra:
Isabel Páez Sierra
Patricia Páez Sierra
Jorge Páez Sierra
Mauricio Páez Sierra
Mary Páez Sierra
Herederos Indeterminados de Ricardo Páez Sierra
Radicación: 25307 3105 001 2022 00321 00

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Martha Patricia Cifuentes Cuenca representante legal del menor Maicol Andrés Páez Cifuentes la cual fue presentada dentro del término legal a través de su apoderado judicial, se observa que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2023, como quiera, que no allegó la reclamación con el acuse de recibido de la administradora de fondos demandada tal como se indicó en la auto que inadmite la demanda, pues la subsanación se contrae a indicar que no es posible allegarla como quiera que solo le entregaron un ticket y la actora lo perdió.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primera: Previo a la admisión, **Oficiése por secretaria**, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que remita copia de la reclamación administrativa presentada por la señora Martha Patricia Cifuentes Cuenca identificada con la C.C. 39.559.474 representante legal del menor Maicol Andrés Páez Cifuentes, identificado con Nuip N° 1.070.587.260.

Lo anterior, a fin de corroborar la ciudad donde fue presentada y poder establecer la competencia en el asunto.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Clemente Pérez Collantes
Demandado: Conjunto Residencial Las Mercedes
Lina María Nestiel Angulo
Radicación: 25307-3105-001-2022-00344-00

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 22 de junio al no presentar la subsanación de la demanda en el término concedido por este Despacho, este despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de la carpeta electrónica del expediente.

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: José Daniel Silva
Demandado: Seguridad Magistral de Colombia Ltda
Radicación: 25307 3105 001 2022 00348 00

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por José Daniel Silva la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por José Daniel Silva a través de apoderado judicial contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Seguridad Magistral de Colombia el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón como apoderado de la parte actora.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Paola Andrea Amaya Campos
Demandado: Euronel S.A.S.
Radicación: 25307-3105-001-2022-00351-00

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Paola Andrea Amaya Campos la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de junio de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Paola Andrea Amaya Campos contra Euronel S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR al demandado en las direcciones aportadas en el libelo de demanda, de conformidad con las normas vigentes, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

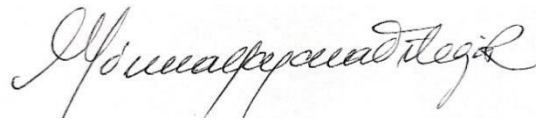
Tercero: SEÑALAR 29 de mayo de 2024 a las 2:15 p.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T. y de la SS.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Gabriel Hernán Cortés Parra, identificado con la C.C. 79.267.006 y T.P. 119.218 del C.S.J., como apoderado judicial de Paola Andrea Amaya Campos, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Carlos Daniel Sánchez Moore
Demandado: Protección y Vigilancia Turin Proviturin Ltda
Rosa María Santana de Castrillón
María Angélica Gutiérrez Montealegre
Radicación: 25307-3105-001-2022-00373-00

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 27 de junio de 2023, porque no cumplió con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, al no enviar copia de la demanda y sus anexos a las personas naturales que demanda a la dirección física informada y por separado, o en su defecto a correos electrónicos de propiedad de cada una de las personas naturales demandadas, este despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de la carpeta electrónica del expediente.

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Adelaida León Buitrago
Demandado: Brasas y Broster N° 1 Viota S.A.S.
Radicación: 25307 3105 001 2022 00378 00

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la **subsanación** de la demanda impetrada por Adelaida León Buitrago la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de junio de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Adelaida León Buitrago, a través de apoderado judicial contra Brasas y Broster N° 1 Viota S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Brasas y Broster N° 1 Viota S.A.S. el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Hermencia Quevedo Rubio
DEMANDADO: Lucy amparo Morales Gutiérrez
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022 00406-00

Girardot, Cundinamarca, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al despacho para análisis la demanda ordinaria de única instancia de Hermencia Quevedo Rubio contra Lucy Amparo Morales Gutiérrez, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda¹.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda presentada por la señora Hermencia Quevedo Rubio, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez

¹ 09SolicitaRetiro.pdf



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Gladys Julieth Herrera Díaz
Demandado: Aseo Integral Capital S.A.S.
Radicación: 25307-3105-001-2022-417-00

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda dentro del término de ley, se RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda ordinaria de única instancia interpuesta por Gladys Julieth Herrera Díaz en contra de Aseo Integral Capital S.A.S

Segundo. Notificar el auto admisorio de la demanda a Aseo Integral Capital S.A.S. en las direcciones electrónicas informadas en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

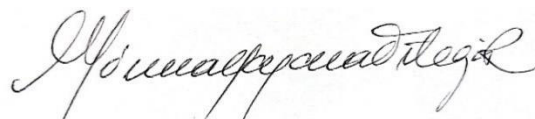
TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 25 de julio de 2024 a las 9:00 a.m., donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual; en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente el inconveniente, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, a efectos de disponer de su sala de audiencias para adelantar dicha diligencia; esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e intermediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: WILSON JAVIER PINO LOPEZ

DEMANDADO: EFRAIN GONZALEZ NAVARRETE y solidariamente contra CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00182-00

Girardot, Cundinamarca, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado por parte del Despacho el poder presentado por el Condominio Campestre El Peñón a través de su Representante Legal, el señor Alvaro Guzman Orjuela, se observa que el mismo fue conferido al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez (Pdf09AllegaPoder).

Al respecto, es necesario advertir que el mencionado profesional del Derecho, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de cuatro (4) años. Por lo tanto, me encuentro en los supuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO CARVAJAL ORTIZ

DEMANDADO: ENLACES TEMPORALES S.A.S E.S.T Y EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00193-00

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024, se aplazó la audiencia que inicialmente se había señalado para el próximo 7 de marzo de 2024, hasta tanto se hubiere materializado correctamente la notificación a las codemandadas.

En atención a lo anterior, se encuentra que el 06 de marzo de 2024, la apoderada de la parte actora, allegó el certificado de notificación a las codemandadas (carpeta OneDrive del expediente PDF 18Notificacionddos).

Como quiera que se encuentra notificada la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo donde establece que: “Inc. 1° Modificado. L23/91, art 44. – Modificado por el art 36, Ley 712 de 2001. Audiencia y fallo. En el día y hora señalados el juez oirá a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se entenderá de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el Juez fallará en el acto motivando oralmente la decisión, contra la cual no procede recurso alguno”, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia.

De otra parte, se encuentra que la codemandada Enlaces Temporales S.A.S E.S.T, a través de su representante legal el señor Javier Enrique Rojas López, le confirió poder para actuar al Dr. Helmer Fernando Bonilla Barragán para representar sus intereses. (carpeta OneDrive del expediente PDF 17EnlacesSolicita), razón por la cual se procederá a reconocer personería para actuar en calidad de tal.

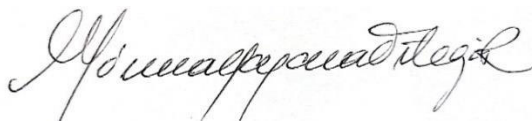
Por lo anterior, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el 3 de septiembre de 2024 a las 9:15 a.m., para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte demandada proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

SEGUNDO: Se insta a la parte demandada que días previos a la fecha de la audiencia, allegue al correo electrónico del despacho las pruebas documentales que pretende hacer valer y de ser posible copia de la contestación de la demanda con copia al correo electrónico del demandante, con el fin de agilizar el desarrollo de la diligencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. Helmer Fernando Bonilla Barragán, en calidad de apoderado de Enlaces Temporales S.A.S E.S.T, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Informe secretarial. 12 de febrero de 2024, pasa al Despacho el presente proceso para lo pertinente.
Zulema Artunduaga Bermeo
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito
Girardot – Cundinamarca

REF: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA
DEMANDADO: EDNA YAMILE NARANJO CRUZ.
RADICACION: 25307-31-05-001-2013-00297-00

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 19 de enero del presente año, se omitió establecer las agencias en derecho a favor de la parte accionante, en consecuencia este despacho procede a fijar la suma de 1 SMLMV

Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LUIS JAMES MONTEALEGRE RODRIGUEZ Y ELIZABETH OLIVARES ROBLES

Demandado: JUAN BAUTISTA RIVERA GONZÁLEZ, WILSON VICENTE RIVERA GONZÁLEZ,
DEYANIRA FUKEN RIVERA Y PAULA MARÍN RIVERA.

Radicación: 25307-3105-001-2023-00378-00

Girardot, Cundinamarca, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por los señores LUIS James Montealegre Rodríguez Y Elizabeth Olivares Robles por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que presentaron con la demanda medidas cautelares nominadas e innominadas, se exime de la exigencia de lo estipulado en el art.6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada como requisito de admisión.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de los señores L James Montealegre Rodríguez Y Elizabeth Olivares Robles contra Juan Bautista Rivera González, Wilson Vicente Rivera González, Deyanira Fuken Rivera Y Paula Marín Rivera.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio a Juan Bautista Rivera González, Wilson Vicente Rivera González, Deyanira Fuken Rivera Y Paula Marín Rivera, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al

transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Una vez verificadas y analizadas las medidas cautelares solicitadas este Despacho Dispone:

- Frente a las medidas cautelares nominadas, como son las solicitadas en los numerales primero, segundo y cuatro, las mismas no son procedentes en el procedimiento laboral, dentro de este tipo de asuntos, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial y propia, que es la del artículo 85 A, por lo anterior no se accede.
- En cuanto a las medidas innominadas, de acuerdo con las manifestadas en los numerales 3 y 5, son planteamientos propios de acciones constitucionales puesto que la apoderada solicita afiliación al sistema de seguridad social de forma retroactiva; ahora bien, en caso de ordenarse en pensiones, lo cual coincide con las pretensiones de la demanda en caso de decretarse, esta sería una medida difícilmente reversible, en caso de no salir adelante la pretensión, además que previamente se requiere la elaboración por parte del fondo de un cálculo actuarial y un sinnúmero de requisitos, cuando no existe sentencia que lo ordene, como contratos entre las partes, y documentos que debe aportar el empleador.

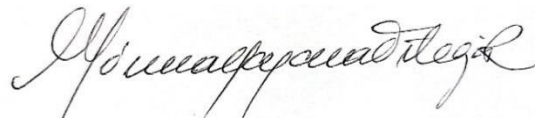
En cuanto a la afiliación a la ARL, ha de negarse también, por cuanto los demandantes ya no están laborando para los demandados, pues se aporta dentro de las pruebas la carta de renuncia, por lo que no procede dicha afiliación cuando ya no existe vínculo laboral.

De otro lado solicita se les garantice continuar viviendo en el apartamento de propiedad de los demandados; esta medida innominada, no es factible, toda vez que el fin de la medida cautelar es asegurar el pago de una eventual condena; así las cosas, prohibir el desalojo o el ejercicio de la posesión por parte de sus propietarios, en nada garantizaría el pago de las resultas a favor de los actores.

Igualmente, las medidas cautelares dentro de un proceso ordinario no se deben asimilar a un amparo constitucional, pues su filosofía va encaminada a garantizar el pago de una condena.

SEXO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Erika María Chisca Moreno con cédula de ciudadanía 1120363383 y T.P. 371398 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los señores Luis James Montealegre Rodríguez Y Elizabeth Olivares Robles de conformidad con los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: EXDIMAR ELIZABETH ARANGUREN CONTRERAS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ORLANDO JIMENEZ CORREAL (Q.E.P.D.), LUIS ALBEIRO JIMENEZ, LUIS ORLANDO JIMENEZ CRUZ y GLADYS EUGENIA CRUZ.

Radicación: 25307-3105-001-2023-00403-00

Girardot, Cundinamarca, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Exdimar Elizabeth Aranguren Contreras por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de la señora Exdimar Elizabeth Aranguren Contreras contra la señora Gladys Eugenia Cruz y los herederos inciertos e indeterminados y determinados del señor Luis Orlando Jiménez Correal (q.e.p.d.), Luis Albeiro Jiménez, Luis Orlando Jiménez Cruz.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados e Incierto del Señor Luis Orlando Jiménez Correal (Q.E.P.D), los cuales deberán ser incluidos en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio, así mismo se les designa Curador Ad litem al Dr. JOSÉ MANUEL URUEÑA, a quien se le notificará el presente auto.

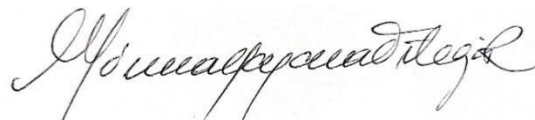
TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio a la señora Gladys Eugenia Cruz y los herederos inciertos e indeterminados y determinados del señor Luis Orlando Jiménez Correal (q.e.p.d.), Luis Albeiro Jiménez, Luis Orlando Jiménez Cruz, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213

de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Mireya Vanegas Carvajal con cédula de ciudadanía 39.555.368 y T.P. 48.729 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora Exdimar Elizabeth Aranguren Contreras de conformidad con el nombramiento dentro del amparo de pobreza con radicado 2022-00077, tramitado en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: NOE AVILA DIAZ

Demandado: MARIA IDALIA BALAGUERA DE MEDINA Y DANIEL ORLANDO MEDINA
BALAGUERA.

Radicación: 25307-31-05-001-2023-00434-00

Girardot, Cundinamarca, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Noe Ávila Díaz por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Noe Ávila Díaz contra María Idalia Balaguera de Medina y Daniel Orlando Medina.

SEGUNDO: NO se admite la demanda contra Komprensa toda vez que es un establecimiento de comercio por lo tanto estos no son sujetos de derechos no de obligaciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar al plenario el documento, derecho de petición del día 3 de marzo de 2022, mencionado en el acápite de pruebas y no aportado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Ligia Zamira Ávila Díaz con cédula de ciudadanía 1.010.201.274 y T.P. 304.091 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor Noe Ávila Díaz, de conformidad con el poder otorgado.

QUINTO: Sería el momento de ordenar la notificación a la parte demandada, pero teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda se tiene por notificada y se procede a analizar la contestación de la demanda.

SEXTO: Se hace necesario aclarar al apoderado de la parte demandada, que según el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022, es un requisito de admisión, remitir la demanda a la contraparte de manera simultánea, por eso los demandados tuvieron conocimiento de la demandada y sus anexos.

No les fue notificado el auto admisorio, por que hasta ahora se está haciendo el pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

Se hace saber que la contestación, está dentro del término, toda vez que no hubo necesidad de contar los términos, porque ya obra dentro del expediente contestación de demanda, la cual es objeto de análisis.

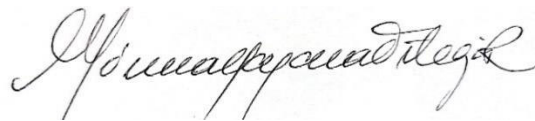
SEPTIMO: Una vez leída y estudiada la contestación y de conformidad con el art. 31 del C.P.T y S.S, No reúne los requisitos exigidos por esta norma a saber:

1. No hay pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 5, 11,12,17.
2. Faltó el pronunciamiento sobre los hechos, fundamentos y razones de derecho de los medios de prueba.

Por lo anterior se INADMITE la contestación de la demanda presentada por los señores María Idalia Balaguera de Medina y Daniel Orlando Medina, y se conceden 5 días para su subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Tito Adolfo Ferroni con cédula de ciudadanía 19.153.793 y T.P. 256.28 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores María Idalia Balaguera de Medina y Daniel Orlando Medina de conformidad con los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: FERNANDO ANIBAL RUIZ QUINTERO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00001-00.

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Fernando Aníbal Ruiz Quintero, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral, indica bajo la gravedad de juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso; dentro de la solicitud aporta copia del Sisbén la cual es de vulnerable entre otros documentos.

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como el señor Fernando Aníbal Ruíz Quintero, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza al señor Fernando Aníbal Ruíz Quintero.

SEGUNDO: Désígnese al Dr. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ como apoderado judicial del señor Fernando Aníbal Ruíz Quintero, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

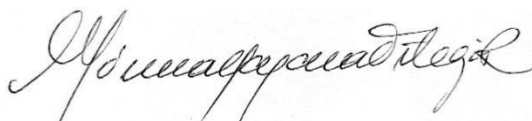
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: JOSE RAMON VARGAS MORENO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00002-00.

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor José Ramón Vargas Moreno, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado para que represente y defienda sus derechos como parte demandada dentro de un proceso laboral y proceda el profesional a la contestación de demanda, indica bajo la gravedad de juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso; dentro de la solicitud aporta copia del Sisbén la cual es de pobreza extrema entre otros documentos.

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en

capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo

prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elije encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como el señor José Ramón Vargas Moreno, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del proceso Laboral, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza al señor José Ramón Vargas Moreno.

SEGUNDO: Designese al Dr. Walter Bustos Pérez como apoderado judicial del señor José Ramón Vargas Moreno , conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

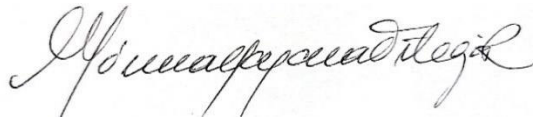
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: BRAYAN HORNAN YATE BARRERO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00005-00.

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

El Consejo de Estado reenvió a este Juzgado memorial presentado por el señor Brayan Hornan Yate Barrero, solicita entre muchas cosas se le conceda se protejan sus derechos laborales, entendiéndose del escrito que solicita le concedan el amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral, indica no tiene recursos económicos de atender los gastos del proceso.

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo

para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtir, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo

para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como el señor Brayan Hornan Yate Barrero, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza al señor Brayan Hornan Yate Barrero.

SEGUNDO: Desígnese al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES como apoderado judicial del señor Brayan Hornan Yate Barrero, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

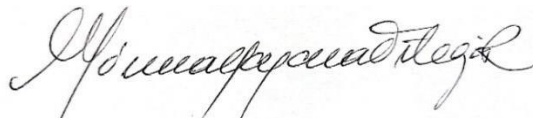
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANNELYS JOSE AGUILERA GARCIA
DEMANDADO: SANTIAGO ULLOA CORVANCHO, ISAIAS ULLOA CORVANCHO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2024-00025**-00

Girardot, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Se revisa por parte del Despacho la demanda impetrada por Jannelys José Aguilera García, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Jannelys José Aguilera García en contra de Santiago Ulloa Corvancho, Isaías Ulloa Corvancho.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Santiago Ulloa Corvancho, Isaías Ulloa Corvancho, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 5 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la

audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

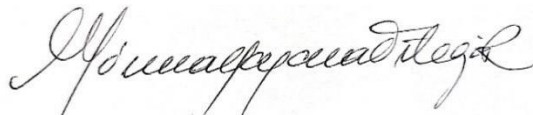
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en nombre propio a la señora Jannelys José Aguilera García.

NOTIFÍQUESE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez